



**A8-0477/2018**

19.12.2018

**\*\*\*I**  
**INFORME**

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil  
(COM(2018)0378 – C8-0242/2018 – 2018/0203(COD))

Comisión de Asuntos Jurídicos

Ponente: Emil Radev

### ***Explicación de los signos utilizados***

- \* Procedimiento de consulta
- \*\*\* Procedimiento de aprobación
- \*\*\*I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- \*\*\*II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- \*\*\*III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

### ***Enmiendas a un proyecto de acto***

#### **Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas**

Las supresiones se señalan en cursiva y negrita en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en cursiva y negrita en ambas columnas. El texto nuevo se señala en cursiva y negrita en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

#### **Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado**

Las partes de texto nuevas se indican en cursiva y negrita. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ■ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en cursiva y negrita y suprimiendo o tachando el texto sustituido.

Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

## ÍNDICE

	<b>Página:</b>
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO .....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	25
PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO.....	27
VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO	28



## PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (COM(2018)0378 – C8-0242/2018 – 2018/0203(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0378),
  - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 81 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0243/2018),
  - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
  - Visto el artículo 59 de su Reglamento,
  - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A8-0477/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
  2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
  3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

### Enmienda 1

#### Propuesta de Reglamento

##### Considerando 1

*Texto de la Comisión*

(1) En aras del buen funcionamiento del mercado interior, es necesario seguir mejorando y facilitando la cooperación entre los órganos jurisdiccionales en *el ámbito de* la obtención de pruebas.

*Enmienda*

(1) En aras del buen funcionamiento del mercado interior *y del desarrollo de un espacio europeo de justicia en materia civil basado en los principios de confianza mutua y reconocimiento mutuo de las sentencias*, es necesario seguir mejorando y facilitando la cooperación entre los

órganos jurisdiccionales *de los Estados miembros* en *relación con* la obtención de pruebas.

## Enmienda 2

### Propuesta de Reglamento Considerando 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(2 bis) A los efectos del presente Reglamento, el término «órgano jurisdiccional» debe tener una interpretación amplia que abarque tanto a aquellos órganos jurisdiccionales en el estricto sentido del término, que ejerzan funciones judiciales, como a otros organismos o autoridades que, con arreglo a la legislación nacional, estén facultados para obtener pruebas de conformidad con el presente Reglamento, como es el caso de los cuerpos de seguridad o los notarios en determinados Estados miembros y en situaciones específicas.*

## Enmienda 3

### Propuesta de Reglamento Considerando 2 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(2 ter) Es esencial disponer de medios eficaces para obtener, conservar y presentar pruebas y tener debidamente en cuenta los derechos de defensa y la necesidad de proteger la información confidencial. En este contexto, es importante fomentar el uso de las tecnologías modernas.*

## Enmienda 4

### Propuesta de Reglamento Considerando 3

#### *Texto de la Comisión*

(3) Deben utilizarse todos los medios adecuados que ofrecen las tecnologías modernas de la comunicación para asegurar **la rapidez en la** transmisión de las solicitudes y las comunicaciones. Por lo tanto, todas las comunicaciones y todos los intercambios de documentos deben llevarse a cabo, por regla general, a través de un sistema informático descentralizado compuesto de sistemas informáticos nacionales.

#### *Enmienda*

(3) Deben utilizarse todos los medios adecuados que ofrecen las tecnologías modernas de la comunicación para asegurar **con eficacia una** transmisión **rápida y directa** de las solicitudes y las comunicaciones, **teniendo presente a este respecto la constante evolución de esas tecnologías**. Por lo tanto, todas las comunicaciones y todos los intercambios de documentos deben llevarse a cabo, por regla general, a través de un sistema informático descentralizado compuesto de sistemas informáticos nacionales.

## Enmienda 5

### Propuesta de Reglamento Considerando 3 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**(3 bis) El sistema informático descentralizado debe basarse en el sistema e-CODEX y gestionarse desde la eu-LISA. Se debe dotar a la eu-LISA de recursos suficientes para que se pueda introducir y mantener operativo dicho sistema, así como para facilitar asistencia técnica si surgen problemas en el funcionamiento del sistema. La Comisión debe presentar cuanto antes, y en todo caso antes de finales de 2019, una propuesta de Reglamento sobre la comunicación transfronteriza en los procedimientos judiciales (e-CODEX).**

## Enmienda 6

### Propuesta de Reglamento Considerando 4

*Texto de la Comisión*

(4) A fin de garantizar el reconocimiento mutuo de las pruebas digitales, no debe poder negarse la fuerza probatoria de tales pruebas, siempre que se hayan obtenido en un Estado miembro de conformidad con su ordenamiento jurídico, debido ***exclusivamente*** a su naturaleza digital.

*Enmienda*

(4) A fin de garantizar el reconocimiento mutuo de las pruebas digitales, no debe poder negarse la fuerza probatoria de tales pruebas, siempre que se hayan obtenido en un Estado miembro de conformidad con su ordenamiento jurídico, debido a su naturaleza digital. ***Este principio debe entenderse sin perjuicio de la determinación, de acuerdo con la legislación nacional, del nivel de calidad y el valor de las pruebas, con independencia de que sean digitales o no.***

**Enmienda 7**

**Propuesta de Reglamento  
Considerando 5 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(5 bis) Los procedimientos de obtención, conservación y presentación de pruebas deben garantizar el respeto de los derechos procesales de las partes, así como la protección, la integridad y la confidencialidad de los datos personales y la privacidad, de conformidad con el Derecho de la Unión.***

**Enmienda 8**

**Propuesta de Reglamento  
Considerando 6**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(6) Actualmente no se aprovecha todo el potencial de las tecnologías de comunicación modernas, en especial la videoconferencia, que constituye un medio importante para simplificar y acelerar la obtención de pruebas. Cuando la práctica de la prueba consista en la toma de declaración a un testigo o un perito, o en el

(6) Actualmente no se aprovecha todo el potencial de las tecnologías de comunicación modernas, en especial la videoconferencia, que constituye un medio importante ***y directo*** para simplificar y acelerar la obtención de pruebas. Cuando la práctica de la prueba consista en la toma de declaración a un testigo o un perito, o en el



interrogatorio de una parte y estas personas estén domiciliadas en otro Estado miembro, el órgano jurisdiccional debe obtener dichas pruebas directamente por videoconferencia *si*, habida cuenta de las circunstancias específicas del caso, *estima adecuada* la utilización de dicha tecnología *y siempre que los órganos jurisdiccionales respectivos dispongan de los medios necesarios*.

interrogatorio de una parte y estas personas estén domiciliadas en otro Estado miembro, el órgano jurisdiccional debe obtener dichas pruebas directamente por videoconferencia *o por cualquier otra tecnología de comunicación a distancia adecuada de que dispongan los órganos jurisdiccionales respectivos, a menos que*, habida cuenta de las circunstancias específicas del caso, la utilización de dicha tecnología *se considere inadecuada para el correcto desarrollo del proceso. Las normas relativas al uso de tales medios de comunicación deben ser neutras desde el punto de vista tecnológico y dejar margen para futuras soluciones de comunicación. Cuando así lo exija la legislación nacional del Estado miembro de que se trate, el uso de dicha tecnología debe estar supeditado al consentimiento de la persona a la que se vaya a tomar declaración o interrogar*.

## Enmienda 9

### Propuesta de Reglamento Considerando 7

#### *Texto de la Comisión*

(7) Para facilitar la obtención de pruebas por *los representantes diplomáticos o consulares, dichas personas pueden* practicar diligencias de obtención de pruebas en el territorio de otro Estado miembro *y en la zona en que ejerzan sus funciones* sin que sea necesaria una solicitud previa, en concreto la toma de declaración o el interrogatorio *voluntarios* a nacionales del Estado miembro al que *representan*, en *el contexto de* procesos judiciales sustanciados ante órganos jurisdiccionales de este Estado miembro.

#### *Enmienda*

(7) Para facilitar la obtención de pruebas por *el personal diplomático o consular, este puede* practicar diligencias de obtención de pruebas en el territorio de otro Estado miembro en *el que esté acreditado, en los locales de su misión diplomática o consulado*, sin que sea necesaria una solicitud previa, en concreto la toma de declaración o el interrogatorio a nacionales del Estado miembro al que *representa* en procesos judiciales sustanciados ante órganos jurisdiccionales de este Estado miembro, *siempre que la persona a la que se vaya a tomar declaración o interrogar coopere de forma voluntaria en la obtención de pruebas*.

## Enmienda 10

### Propuesta de Reglamento Considerando 7 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(7 bis) Es importante velar por que el presente Reglamento se aplique de acuerdo con la legislación de la Unión relativa a la protección de datos y respete la protección de la vida privada, consagrada en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. También es importante garantizar que todo tratamiento de los datos personales de personas físicas en el marco del presente Reglamento se lleve a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 y de la Directiva 2002/58/CE. Los datos personales contemplados en el presente Reglamento deben ser objeto de tratamiento únicamente para los objetivos específicos establecidos en él.***

## Enmienda 11

### Propuesta de Reglamento Considerando 8

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(8) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y pueden en cambio lograrse mejor a nivel de la Unión, gracias a un marco jurídico que garantizaría la transmisión rápida de las solicitudes y comunicaciones relativas a la práctica de diligencias de obtención de pruebas, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para

(8) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y pueden en cambio lograrse mejor a nivel de la Unión, gracias a un marco jurídico ***simplificado*** que garantizaría la transmisión ***directa, eficaz y*** rápida de las solicitudes y comunicaciones relativas a la práctica de diligencias de obtención de pruebas, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no

alcanzar dicho objetivo.

excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

## Enmienda 12

### Propuesta de Reglamento Considerando 8 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(8 bis) El presente Reglamento pretende mejorar la eficacia y la rapidez de los procedimientos judiciales mediante la simplificación y aceleración de los mecanismos de cooperación en lo que se refiere a la obtención de pruebas en casos transfronterizos y contribuir, al mismo tiempo, a reducir los retrasos y costes soportados por los ciudadanos y las empresas. Asimismo, un mayor grado de seguridad jurídica, la simplificación, la aceleración y la digitalización de los procedimientos pueden alentar a los ciudadanos y a las empresas a realizar operaciones transfronterizas, lo que puede estimular el comercio transfronterizo en la Unión y, por consiguiente, mejorar el funcionamiento del mercado interior.***

## Enmienda 13

### Propuesta de Reglamento Considerando 11

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(11) A fin de actualizar los formularios normalizados de los anexos o introducir cambios técnicos en estos, debe delegarse en la Comisión la competencia para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la modificación de los anexos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con

***(11) A fin de definir los mecanismos específicos para el funcionamiento del sistema informático descentralizado y de establecer las normas y requisitos técnicos mínimos para el uso de videoconferencias, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Dichos actos delegados deben garantizar una transmisión eficaz, fiable y fluida de***

expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional, de 13 de abril de 2016, sobre la mejora de la legislación. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

***la información pertinente a través del sistema informático descentralizado, y velar por que la sesión de videoconferencia garantice una comunicación de gran calidad y una interacción en tiempo real. Asimismo,*** a fin de actualizar los formularios normalizados de los anexos o introducir cambios técnicos en estos, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la modificación de los anexos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

## Enmienda 14

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1

Reglamento (CE) n.º 1206/2001

Artículo 1 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

«4. En el presente Reglamento, se entenderá por “órgano jurisdiccional” cualquier autoridad **judicial** en un Estado miembro que sea competente para **realizar diligencias de obtención de pruebas** de

#### *Enmienda*

«4. En el presente Reglamento, se entenderá por “órgano jurisdiccional” cualquier autoridad en un Estado miembro que sea competente **en virtud de la legislación de dicho Estado miembro** para **obtener** pruebas de conformidad con el

conformidad con el presente Reglamento.»;

presente Reglamento.»;

## Enmienda 15

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2

Reglamento (CE) n.º 1206/2001

Artículo 6 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Las solicitudes y las comunicaciones previstas en el presente Reglamento se transmitirán a través de un sistema informático descentralizado compuesto de sistemas informáticos nacionales interconectados por una infraestructura de comunicación que posibilite el intercambio transfronterizo de información de forma segura y fiable entre los sistemas informáticos nacionales.

#### *Enmienda*

1. Las solicitudes y las comunicaciones previstas en el presente Reglamento se transmitirán a través de un sistema informático descentralizado compuesto de sistemas informáticos nacionales interconectados por una infraestructura de comunicación **y** que posibilite el intercambio transfronterizo de información de forma segura y fiable **en tiempo real** entre los sistemas informáticos nacionales, **respetando plena y debidamente los derechos y libertades fundamentales. Ese sistema informático descentralizado se basará en e-CODEX.**

## Enmienda 16

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2

Reglamento (CE) n.º 1206/2001

Artículo 6 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. El marco jurídico general que rige la utilización de los servicios de confianza establecidos en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>20</sup> será de aplicación a las solicitudes y las comunicaciones transmitidas a través del sistema informático descentralizado a que se refiere el apartado 1.

#### *Enmienda*

2. El marco jurídico general que rige la utilización de los servicios de confianza  **cualificados**  establecidos en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>20</sup> será de aplicación a las solicitudes y las comunicaciones transmitidas a través del sistema informático descentralizado a que se refiere el apartado 1.

---

<sup>20</sup> Reglamento (UE) n.º 910/2014 del

---

<sup>20</sup> Reglamento (UE) n.º 910/2014 del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

## Enmienda 17

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2

Reglamento (CE) n.º 1206/2001

Artículo 6 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. Cuando las solicitudes y las comunicaciones a que se refiere el apartado 1 requieran o incorporen un sello o una firma manuscrita, estos se podrán remplazar por un «sello electrónico cualificado» o una «firma electrónica cualificada» respectivamente, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo.

#### *Enmienda*

3. Cuando las solicitudes y las comunicaciones a que se refiere el apartado 1 requieran o incorporen un sello o una firma manuscrita, estos se podrán remplazar por un «sello electrónico cualificado» o una «firma electrónica cualificada» respectivamente, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, ***siempre y cuando se garantice plenamente que las personas interesadas hayan tenido conocimiento de estos documentos con tiempo suficiente y de un modo acorde con la legalidad.***

## Enmienda 18

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2

Reglamento (CE) n.º 1206/2001

Artículo 6 – apartado 3 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***3 bis. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 por los que se complete el presente Reglamento mediante el establecimiento de los mecanismos específicos para el funcionamiento del***

*sistema informático descentralizado. Cuando ejerza dichos poderes, la Comisión velará por que el sistema garantice el intercambio efectivo, fiable y fluido de la información pertinente, así como un elevado nivel de seguridad en lo que respecta a la transmisión y la protección de la privacidad y los datos personales, de acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva 2002/58/CE.*

## **Enmienda 19**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2**

Reglamento (CE) n.º 1206/2001

Artículo 6 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. Si la transmisión de conformidad con el apartado 1 no fuese posible debido a una interrupción imprevista y excepcional del sistema informático descentralizado o a otros supuestos excepcionales, esta se realizará por la vía más rápida que haya sido **aceptada** por el Estado miembro requerido.»;

#### *Enmienda*

4. Si la transmisión de conformidad con el apartado 1 no fuese posible debido a una interrupción imprevista y excepcional del sistema informático descentralizado o a otros supuestos excepcionales, esta se realizará por la vía más rápida que haya sido **declarada adecuada** por el Estado miembro requerido.»;

## **Enmienda 20**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4**

Reglamento (CE) n.º 1206/2001

Artículo 17 bis – título

#### *Texto de la Comisión*

Obtención directa de pruebas por **videoconferencia**

#### *Enmienda*

Obtención directa de pruebas por **tecnologías de comunicación a distancia**

## **Enmienda 21**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4**

*Texto de la Comisión*

1. Cuando la práctica de la prueba consista en la toma de declaración a un testigo o un perito, o en el interrogatorio de una parte, estas personas estén domiciliadas en otro Estado miembro y el órgano jurisdiccional no solicite al órgano jurisdiccional competente de dicho Estado miembro que practique la diligencia de obtención de la prueba a que refiere el artículo 1, apartado 1, letra a), el órgano jurisdiccional que sustancie o prevea sustanciar la causa obtendrá dicha prueba directamente de conformidad con el artículo 17 por videoconferencia si, habida cuenta de las circunstancias específicas del caso, estima *adecuada* la utilización de dicha tecnología y siempre que los órganos jurisdiccionales respectivos dispongan de los medios necesarios.

*Enmienda*

1. Cuando la práctica de la prueba consista en la toma de declaración a un testigo o un perito, o en el interrogatorio de una parte, estas personas estén domiciliadas en otro Estado miembro y el órgano jurisdiccional no solicite al órgano jurisdiccional competente de dicho Estado miembro que practique la diligencia de obtención de la prueba a que refiere el artículo 1, apartado 1, letra a), el órgano jurisdiccional que sustancie o prevea sustanciar la causa obtendrá dicha prueba directamente de conformidad con el artículo 17 por videoconferencia *o cualquier otra tecnología de comunicación a distancia adecuada, salvo* si, habida cuenta de las circunstancias específicas del caso, *se* estima *inadecuada* la utilización de dicha tecnología *para el correcto desarrollo del proceso*, y siempre que los órganos jurisdiccionales respectivos dispongan de los medios necesarios.

**Enmienda 22**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4**

Reglamento (CE) n.º 1206/2001

Artículo 17 bis – apartado 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. Cuando así lo exija la legislación nacional del Estado miembro solicitante, el uso de la videoconferencia o de cualquier otra tecnología de comunicación a distancia adecuada estará supeditado al consentimiento de la persona a la que se vaya a tomar declaración o interrogar.***



## Enmienda 23

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Reglamento (CE) n.º 1206/2001

Artículo 17 bis – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Cuando se solicite la obtención directa de una prueba por videoconferencia, se tomará la declaración o se procederá al interrogatorio en una sede judicial. El órgano jurisdiccional requirente y el órgano central o la autoridad competente a que se refiere el artículo 3, apartado 3, o el órgano jurisdiccional en cuya sede se tome la declaración o se lleve a cabo el interrogatorio, se pondrán de acuerdo sobre los aspectos prácticos de la videoconferencia.

#### *Enmienda*

2. Cuando se solicite la obtención directa de una prueba por videoconferencia ***o por cualquier otra tecnología de comunicación a distancia adecuada***, se tomará la declaración o se procederá al interrogatorio en una sede judicial. El órgano jurisdiccional requirente y el órgano central o la autoridad competente a que se refiere el artículo 3, apartado 3, o el órgano jurisdiccional en cuya sede se tome la declaración o se lleve a cabo el interrogatorio, se pondrán de acuerdo sobre los aspectos prácticos de la videoconferencia. ***Esos aspectos prácticos estarán en consonancia con las normas y requisitos técnicos mínimos para el uso de la videoconferencia definidos de conformidad con el apartado 3 bis.***

## Enmienda 24

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Reglamento (CE) n.º 1206/2001

Artículo 17 bis – apartado 2 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***2 bis. Los sistemas electrónicos que se utilicen para la obtención de pruebas garantizarán la protección del secreto profesional y de la prerrogativa de secreto profesional en la relación cliente-abogado.***

## Enmienda 25

## Propuesta de Reglamento

### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Reglamento (CE) n.º 1206/2001

Artículo 17 bis – apartado 3 – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

3. Cuando se practique la prueba por videoconferencia:

#### *Enmienda*

3. Cuando se practique la prueba por videoconferencia ***o cualquier otra tecnología de comunicación disponible:***

## Enmienda 26

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Reglamento (CE) n.º 1206/2001

Artículo 17 bis – apartado 3 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) el órgano central o la autoridad competente a que se refiere el artículo 3, apartado 3, se asegurarán de que la persona a que se tome declaración, o se interrogue, o el juez cuenten con la asistencia de un intérprete, siempre que sea necesario y a petición del órgano jurisdiccional requirente, de la persona a la que se vaya a tomar declaración, o interrogar, o del juez del Estado miembro requerido que participe en la toma de declaración o el interrogatorio.» ;

#### *Enmienda*

b) el órgano central o la autoridad competente a que se refiere el artículo 3, apartado 3, se asegurarán de que la persona a que se tome declaración, o se interrogue, o el juez cuenten con la asistencia de un intérprete ***calificado***, siempre que sea necesario y a petición del órgano jurisdiccional requirente, de la persona a la que se vaya a tomar declaración, o interrogar, o del juez del Estado miembro requerido que participe en la toma de declaración o el interrogatorio.

## Enmienda 27

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Reglamento (CE) n.º 1206/2001

Artículo 17 bis – apartado 3 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***3 bis. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 por los que se complete el presente Reglamento mediante el establecimiento de las normas y requisitos***

*mínimos para el uso de la videoconferencia.*

*Cuando ejerza dichos poderes, la Comisión velará por que la sesión de videoconferencia garantice una comunicación de gran calidad y una interacción en tiempo real. Por lo que respecta a la transmisión de la información, la Comisión garantizará asimismo un elevado nivel de seguridad y la protección de la privacidad y los datos personales con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679 y a la Directiva 2002/58/CE.*

## **Enmienda 28**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4**

Reglamento (CE) n.º 1206/2001

Artículo 17 bis – apartado 3 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*3 ter. El órgano jurisdiccional notificará a la persona a la que se vaya a tomar declaración o interrogar, a las partes y a sus representantes legales respectivos la fecha, hora, lugar y condiciones de la participación en la toma de declaración o el interrogatorio por videoconferencia o por cualquier otra tecnología de comunicación a distancia adecuada. El órgano jurisdiccional pertinente proporcionará a las partes y a sus representantes legales instrucciones relativas al procedimiento de presentación de documentos u otro material durante la toma de declaración por videoconferencia o por cualquier otra tecnología de comunicación a distancia adecuada.»;*

## **Enmienda 29**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5**

*Texto de la Comisión*

Obtención de pruebas por **representantes diplomáticos** o **consulares**

*Enmienda*

Obtención de pruebas por **personal diplomático** o **consular**

**Enmienda 30**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5**

Reglamento (CE) n.º 1206/2001

Artículo 1 ter – párrafo 1

*Texto de la Comisión*

**Los representantes diplomáticos o consulares** de un Estado miembro **podrán** realizar diligencias de obtención de pruebas en el territorio de otro Estado miembro **y en la zona** en que **ejerzan sus funciones** sin que sea necesaria una solicitud previa de conformidad con el artículo 17, apartado 1, en concreto la toma de declaración o el interrogatorio **voluntarios** a nacionales del Estado miembro al que **representan** en **el contexto de** una causa judicial sustanciada ante un órgano jurisdiccional de este Estado miembro.»;

*Enmienda*

**El personal diplomático o consular** de un Estado miembro **podrá** realizar diligencias de obtención de pruebas en el territorio de otro Estado miembro en **el que esté acreditado, en los locales de su misión diplomática o consulado**, sin que sea necesaria una solicitud previa de conformidad con el artículo 17, apartado 1, en concreto la toma de declaración o el interrogatorio a nacionales del Estado miembro al que **representa** en una causa judicial sustanciada ante un órgano jurisdiccional de este Estado miembro. **Dichas diligencias de obtención de pruebas solo podrán realizarse con la cooperación voluntaria de la persona a la que se vaya a tomar declaración o interrogar. Las pruebas se obtendrán bajo la supervisión del órgano jurisdiccional requirente, de conformidad con su legislación nacional.»;**

**Enmienda 31**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6**

Reglamento (CE) n.º 1206/2001

Artículo 18 bis – párrafo 1

*Texto de la Comisión*

No se podrá inadmitir en otros Estados miembros las pruebas **digitales** obtenidas en un Estado miembro de conformidad con su ordenamiento jurídico **debido exclusivamente a su** naturaleza digital.»;

*Enmienda*

No se podrá **aducir la naturaleza digital de las pruebas como motivo para** inadmitir en otros Estados miembros las pruebas obtenidas en un Estado miembro de conformidad con su ordenamiento jurídico. **La cuestión de la naturaleza digital o no digital de las pruebas no será un factor a la hora de determinar el nivel de calidad y el valor de dichas pruebas.»;**

**Enmienda 32**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)**

Reglamento (CE) n.º 1206/2001

Sección 6 bis (nueva) – artículo 18 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**6 bis) después del artículo 18, se inserta la sección 6 bis siguiente:**

**«Sección 6 bis**

**Tratamiento de datos personales**

**Artículo 18 ter**

**Todo tratamiento de datos personales realizado en aplicación del presente Reglamento, incluido el intercambio o transmisión de datos personales por las autoridades competentes, se realizará de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679. Todo intercambio o transmisión de información por las autoridades competentes a escala de la Unión se realizará de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 45/2001. Los datos personales que no sean pertinentes para la tramitación de un caso específico se eliminarán inmediatamente.».**

## Enmienda 33

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Reglamento (CE) n.º 1206/2001

Artículo 20 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. La competencia para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 19, apartado 2, se otorga a la Comisión por un período de **tiempo indefinido** a partir del [entrada en vigor del presente Reglamento].

#### *Enmienda*

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados **en el artículo 6, apartado 3 bis, en el artículo 17 bis, apartado 3 bis**, y en el artículo 19, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**

## Enmienda 34

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Reglamento (CE) n.º 1206/2001

Artículo 20 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. La delegación de competencia mencionada en el artículo 19, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de la competencia que en ella se especifique. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

#### *Enmienda*

3. La delegación de poderes mencionada **en el artículo 6, apartado 3 bis, en el artículo 17 bis, apartado 3 bis**, y en el artículo 19, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados

que ya estén en vigor.

## Enmienda 35

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Reglamento (CE) n.º 1206/2001

Artículo 20 – apartado 6

#### *Texto de la Comisión*

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 19, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de **dos** meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

#### *Enmienda*

6. Los actos delegados adoptados en virtud **del artículo 6, apartado 3 bis, del artículo 17 bis, apartado 3 bis, o** del artículo 19, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de **tres** meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

## Enmienda 36

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9

Reglamento (CE) n.º 1206/2001

Artículo 22 bis – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. A más tardar [**dos años** después de la fecha de **aplicación**], la Comisión establecerá un programa detallado para el seguimiento de las realizaciones, los resultados y las repercusiones del presente Reglamento.

#### *Enmienda*

1. A más tardar [**un año** después de la fecha de **entrada en vigor**], la Comisión establecerá un programa detallado para el seguimiento de las realizaciones, los resultados y las repercusiones del presente Reglamento.

## Enmienda 37

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10

Reglamento (CE) n.º 1206/2001

*Texto de la Comisión*

1. ***Transcurridos como mínimo*** [***cinco*** años ***desde*** la fecha de aplicación del presente Reglamento], la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y presentará un informe sobre sus principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.

*Enmienda*

1. ***A más tardar*** [***cuatro*** años ***después de*** la fecha de aplicación del presente Reglamento], la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y presentará un informe sobre sus principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo, ***acompañado, si procede, de una propuesta legislativa.***



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Contexto de la propuesta

Entre los cometidos de la Unión se encuentra el de desarrollar un espacio europeo de justicia en materia civil basado en los principios de confianza mutua y reconocimiento mutuo de las sentencias. La cooperación judicial transfronteriza es vital en el ámbito de la justicia. Con este fin y para el facilitar el buen funcionamiento del mercado interior, la Unión ha adoptado actos legislativos sobre la notificación y el traslado transfronterizos de documentos judiciales y sobre la cooperación en el ámbito de la obtención de pruebas. Estos instrumentos revisten suma importancia en la regulación del auxilio judicial en materia civil y mercantil entre los Estados miembros. Comparten el objetivo de constituir un marco eficiente para la cooperación judicial transfronteriza. Han sustituido al sistema internacional anterior y más complicado de los Convenios de La Haya entre los Estados miembros.

Que la cooperación entre los órganos jurisdiccionales sea fluida es otro factor necesario para el buen funcionamiento del mercado interior. En 2018, aproximadamente 3,4 millones de causas judiciales civiles y mercantiles en la Unión tenían repercusión transfronteriza. En muchas de estas causas, se evidenció la necesidad de obtener pruebas en otro Estado miembro; el Reglamento sobre la obtención de pruebas ofrece herramientas para facilitar el acceso a esas pruebas.

El Reglamento (CE) n.º 1206/2001 establece un sistema a escala de la Unión directo y rápido para la transmisión y ejecución de las solicitudes de práctica de pruebas entre los órganos jurisdiccionales y fija normas precisas en cuanto a la forma y el contenido de esas solicitudes. En particular, ha introducido mejoras respecto del Convenio de La Haya correspondiente al poner en marcha un sistema moderno y eficiente de contacto bilateral directo entre los órganos jurisdiccionales (para la transmisión de las solicitudes y del resultado de las pruebas practicadas). Asimismo, permite que los órganos jurisdiccionales de otros Estados miembros practiquen las pruebas.

### Posición del ponente

El ponente considera que la propuesta de la Comisión se ha presentado en el momento oportuno y constituye además una respuesta adecuada a la evaluación REFIT. Es importante que se ofrezca a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros la oportunidad de utilizar las tecnologías modernas para mejorar y acelerar el acceso a la justicia. Esta evolución no será posible si no se adaptan las normas relativas a la obtención de pruebas, especialmente en los asuntos transfronterizos. El Reglamento vigente tan solo contiene medidas que completan las existentes en la legislación nacional de los Estados miembros. Por consiguiente, para que los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros puedan aprovechar plenamente las nuevas tecnologías de comunicación a distancia, el Reglamento modificado debe completarse con una revisión de las normas aplicables asimismo al nivel nacional en los Estados miembros.

También es necesario aclarar algunos puntos de la propuesta de la Comisión. Por lo que se refiere a la definición de «órgano jurisdiccional», debe aclararse que se trata de una disposición para el reconocimiento mutuo de las normativas nacionales en lo relativo a las

entidades competentes para realizar diligencias de obtención de pruebas.

Por otra parte, el Reglamento debe ser neutro desde el punto de vista tecnológico. Para ello, debe utilizarse el concepto de «tecnología de comunicación a distancia» en lugar de hacer referencia únicamente al sistema de videoconferencia. También debe aclararse que la tecnología de comunicación a distancia que se utilice ha de garantizar el respeto del secreto profesional y de la prerrogativa de secreto profesional en la relación cliente-abogado.

Por lo que se refiere a la disposición que se introduce para autorizar al personal diplomático a obtener pruebas, es prudente adaptarla a la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas. Ese personal solo debe poder obtener pruebas en los Estados miembros en los que esté acreditado y en los locales de la misión diplomática o del consulado de su país.

El ponente considera que, durante la obtención de las pruebas, la persona a la que se vaya a tomar declaración o interrogar, las partes y sus abogados deben estar debidamente informados de todas las condiciones de participación en una videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia, así como del procedimiento que ha de seguirse para presentar las pruebas.

Habida cuenta de la rápida evolución de las tecnologías de la comunicación, el ponente considera que el tratamiento y la protección de los datos personales revisten una gran importancia.

## PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

<b>Título</b>	Cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil	
<b>Referencias</b>	COM(2018)0378 – C8-0242/2018 – 2018/0203(COD)	
<b>Fecha de la presentación al PE</b>	31.5.2018	
<b>Comisión competente para el fondo</b> Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 10.9.2018	
<b>Ponentes</b> Fecha de designación	Emil Radev 24.9.2018	
<b>Examen en comisión</b>	11.10.2018	20.11.2018
<b>Fecha de aprobación</b>	10.12.2018	
<b>Resultado de la votación final</b>	+: -: 0:	18 0 0
<b>Miembros presentes en la votación final</b>	Joëlle Bergeron, Jean-Marie Cavada, Kostas Chrysogonos, Mady Delvaux, Mary Honeyball, Sajjad Karim, Sylvia-Yvonne Kaufmann, António Marinho e Pinto, Julia Reda, Evelyn Regner, Pavel Svoboda, Axel Voss, Francis Zammit Dimech, Tadeusz Zwiefka	
<b>Suplentes presentes en la votación final</b>	Sergio Gaetano Cofferati, Luis de Grandes Pascual, Tiemo Wölken, Kosma Złotowski	
<b>Fecha de presentación</b>	19.12.2018	

## VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

18	+
ALDE	Jean-Marie Cavada, António Marinho e Pinto
ECR	Kosma Złotowski
EFDD	Joëlle Bergeron
GUE/NGL	Kostas Chrysogonos
PPE	Daniel Buda, Luis de Grandes Pascual, Pavel Svoboda, Axel Voss, Francis Zammit Dimech, Tadeusz Zwiefka
S&D	Sergio Gaetano Cofferati, Mady Delvaux, Mary Honeyball, Sylvia-Yvonne Kaufmann, Evelyn Regner, Tiemo Wölken
Verts/ALE	Julia Reda

0	-

0	0

### Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones